

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. No. 700013103002-2021-00007-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Por reparto extraordinario realizado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, quien mediante auto del 9 de diciembre de 2020 declaro la falta de competencia dentro de la demanda Verbal – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de **WILLIAM ALFONSO HERRERA ORTEGA Y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra las personas jurídicas **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. “COLCUEROS”** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respecto a la que se procede a su estudio para admisión, previo asumir el debido conocimiento.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82, 84, 85 y 88 del C.G.P. que en su orden expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- 11. Los demás que exija la ley.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

El Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el evento de no satisfacerse los requisitos anteriores, el artículo 90 del C.G.P., establece los efectos así:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho encuentra las siguientes falencias:

- En primer lugar, tenemos que no se encuentra agotada la conciliación prejudicial para acudir a esta vía judicial, por lo tanto, corresponde a la parte demandante, agotar y acreditar en este proceso que promueve, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de qué trata la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y que debe serlo por profesional del derecho capacitado y con el aval del Ministerio de Justicia que los evalúa administrativa y previamente, y por aquellos vinculados a Centros de Conciliación establecidos en debida forma.

- Por otro lado, la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que debió enviar a los demandados por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, para lo cual correspondía, adjuntar

con destino al juzgado al cual le correspondía el reparto de la demanda, la prueba de haber dado cumplimiento a este requisito, siendo este un elemento más para declarar la inadmisión de la demanda.

Con lo anterior se concluye no se cumple con lo señalado en los artículos 82 numeral 11 del C.G.P., la ley 640 de 2001 y artículo 6º Decreto 806 de 2020, y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 numerales 1 y 7 del C. G. P.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir la competencia para el conocimiento de la demanda de la referencia, que fuera remitido por declaratoria de incompetencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito Cartagena - Bolívar.

SEGUNDO: Declárese inadmisile la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de **WILLIAM ALONSO HERRERA ORTEGA, NURIS DEL SOCORRO BLANCO FLOREZ, JAIR HERRERA BLANCO, CAMILO ANDRES HERRERA BLANCO, LUIS ALONSO HERRERA GANDARA y ONELDA ORTEGA DE MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, contra las personas jurídicas **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. “COLCUEROS” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme el artículo 90 numerales 1 y 7 en armonía con los artículos 82 numeral 11 del C.G.P., la ley 640 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defecto anotados, en lo concerniente a (i) allegar la prueba que demuestre haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (ii) Allegar la prueba de haber enviado a las demandadas, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, todo lo anterior, de conformidad con lo considerado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer al Doctor **CARLOS ALBERTO ALEMAN CASTELLANO**, identificado con C.C. 7.918.606 y T.P. 125.438 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandante, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d1d9f3ba9a58139bf27548c06535cf5c4683aafebbc2c5736c95611f15d956**

Documento generado en 04/03/2021 04:51:23 PM